

MINISTERIO DE JUSTICIA

21875 RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2007, de la Mutualidad General Judicial, por la que se actualiza la de 3 de diciembre de 2002, que regula el programa de atención a personas mayores dentro del plan sociosanitario.

Por Resolución de la Mutualidad General Judicial, de 2 de enero de 1997 (BOE 21-1-1997) se implantó para los mutualistas y beneficiarios de Mugeju, el Programa de atención a personas mayores dentro del Plan Sociosanitario, siendo modificados determinados aspectos de dicha regulación por Resolución de la Mutualidad General Judicial de 3 de diciembre de 2002 (Circular 72, B.O.E.19-12-2002).

Dado el tiempo transcurrido desde la creación del Programa de Atención a Personas Mayores y que la variable económica de dicho Programa no ha sufrido modificación alguna desde la instauración del mismo, parece oportuno actualizar la tabla que figura en el artículo 8, así como la cuantía de las ayudas recogidas en el artículo 11 de la norma reguladora (Circular 72), al objeto de adecuarlas a la realidad económica presente.

A la vista de lo anterior, la Gerencia de la Mutualidad General Judicial, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 14, 3, b) del R. D. 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la composición y funciones de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial, ha resuelto:

Primero.-Actualizar la tabla económica que figura en el artículo 8 de la Circular 72 (B.O.E.19-12-2002), aplicando el IPC acumulado de los últimos diez años, resultando lo siguiente:

Cuantía mensual – Euros	Puntos
Hasta 242	36
De 242 a 302	34
De 302 a 362	32
De 362 a 422	30
De 422 a 482	28
De 482 a 542	26
De 542 a 602	24
De 602 a 662	22
De 662 a 722	20
De 722 a 782	18
De 782 a 842	16
De 842 a 902	14
De 902 a 962	12
De 962 a 1022	10
De 1022 a 1082	8
De 1082 a 1142	6
De 1142 a 1202	4
De 1202 a 1262	2
De 1262 a 1322	0
Más de 1322 €, menos 2 puntos por cada tramo de sesenta euros de aumento.	

Segundo.-Actualizar la tabla de cuantías/mes de las ayudas que figura en el artículo 11 de la Circular 72 (B.O.E.19-12-2002) quedando fijada en los siguientes importes:

Puntuación	Cuantía/mes – Euros
A) De 70 puntos en adelante	760
B) De 60 a 69 puntos	628
C) De 50 a 59 puntos	495
D) De 40 a 49 puntos	363
E) De 28 a 39 puntos	231

Tercero.-Se hace constar que existe dotación presupuestaria en el Programa presupuestario 222M «Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo», en la rúbrica 482.02 «Ayudas de protección Sociosanitaria».

Cuarto.-La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, siendo aplicable a los expedientes que se presenten a partir de dicho ejercicio económico, dejando sin efecto la tabla de valoración de la situación económica del artículo 8 y las cuantías/mes del artículo 11 de la Circular 72.

Madrid, 5 de diciembre de 2007.-El Gerente de la Mutualidad General Judicial, José Manuel Arocha Armas.

21876 RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Madrid, don Norberto González Sobrino, contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 19, de Madrid, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.

En el recurso interpuesto por el Notario de Madrid don Norberto González Sobrino contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 19 de Madrid, don Rafael Arnáiz Eguren, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.

Hechos

I

El día 28 de febrero de 2007 don Norberto González Sobrino, Notario de Madrid, autorizó una escritura de cancelación de hipoteca otorgada por determinada entidad de crédito.

En dicha escritura se expresa que la citada entidad acreedora, cuyas circunstancias identificativas se detallan (entre ellas las relativas a la escritura de constitución y a su inscripción en el Registro Mercantil), está representada por el apoderado cuyas circunstancias de identidad se especifican; que acredita la representación mediante escritura de poder conferido en su favor por dicha entidad (escritura de apoderamiento cuyos datos se reseñan, con indicación del Notario autorizante, fecha de otorgamiento, número de protocolo e inscripción en el Registro Mercantil). Y en la escritura calificada, el Notario Sr. González Sobrino expresa lo siguiente: «Yo, el Notario, hago constar que, a mi juicio, y de acuerdo con lo que resulta de la documentación reseñada, son suficientes las facultades representativas acreditadas para la presente escritura de cancelación de hipoteca».

II

El título se presentó en el Registro de la Propiedad número 19 de Madrid el 14 de marzo de 2006, con asiento 899 del Diario 64.º; y fue objeto de calificación negativa que a continuación se transcribe parcialmente:

«Calificado el precedente documento, el Registrador que suscribe SUSPENDE SU INSCRIPCIÓN, lo que se notifica al presentante y al Notario autorizante, no habiéndose tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado: ...

... En el título que se califica la entidad acreedora interviene representada por Don ..., que hace uso del poder vigente, según asegura, cuyas circunstancias de fecha, Notario y datos de inscripción son objeto de reseña por el Notario autorizante, que además, afirma lo siguiente "... a mi juicio, y de acuerdo con lo que resulta de la documentación reseñada, son suficientes las facultades representativas acreditadas para la presente escritura de cancelación de hipoteca».

Tal y como aparece reseñado el poder, la escritura calificada no puede ser objeto de inscripción puesto que en la dación de fe del Notario sobre las circunstancias del poder, concurren dos defectos subsanables que nacen de los siguientes Hechos:

I. El Notario autorizante se limita a señalar que el apoderado tiene facultades representativas suficientes "para la presente escritura de cancelación de hipoteca", si bien no especifica cuáles son esas facultades representativas. Este tipo de redacción, impide que el Registrador de la Propiedad califique la suficiencia del poder alegado en los términos previstos en la legislación hipotecaria.

II. El Notario autorizante no justifica en absoluto la congruencia del poder alegado y exhibido con el contenido del negocio jurídico que se formaliza en la escritura calificada.

Fundamentos de derecho:

Primero. *Sobre el juicio de suficiencia.*—El exclusivo juicio del notario autorizante sobre la suficiencia del poder constituye también defecto subsanable en atención a los siguientes fundamentos de Derecho:

A) La constancia del juicio de suficiencia es una formalidad básica (como se ha señalado anteriormente) exigida por el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Decimos que se trata de una formalidad porque de todos modos, si el Notario considera que el poder no es suficiente, debe abstenerse de la formalización de la escritura o denegarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 inciso 2.º del Reglamento Notarial ya citado. Ahora bien, el juicio de suficiencia produce sus efectos en el ámbito propio del contrato formalizado en escritura pública, tal y como resulta de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de abril de 2002, cuya doctrina ha sido posterior-